



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Liquidación sociedad de hecho
Radicación : 41001-31-03-005-2012-00195-02
Demandante : ORLANDO FARFAN
Demandada : MIREYA RINCÓN
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de auto

Neiva, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- El señor ORLANDO FARFAN a través de apoderada presenta demanda¹ con la pretensión de que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad de hecho formada con la señora MIREYA RINCÓN, para la adquisición de los predios LOS PINOS y LOS MANGOS, cuya existencia fue declarada mediante sentencia proferida por el mismo Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 05 de abril de 2019; se decrete el pago a cada uno de los socios de la participación proporcional a su favor, los frutos civiles entre el 10 de enero de 2010 y el 10 de enero de 2020; se ordene la indexación de los bienes inventariados y se condene en costas y agencias en derecho.

1.2.- En el estudio de admisibilidad de la anterior demanda, se considera que se trata de una nueva acción, diferente al proceso ordinario que conoció el despacho y concluyó con sentencia proferida el 06 de abril de 2018, que reconoce la existencia de la sociedad de hecho conformada por las partes litigantes y se dijo que los interesados debían iniciar la acción liquidatoria correspondiente, rechazando en consecuencia de plano la demanda².

¹ Carpeta Proceso Primera Instancia, cuaderno 05, folios 3-º12, expediente digitalizado.

² Carpeta Proceso Primera Instancia, cuaderno 05, folio 254, expediente digitalizado.

1.3.- Interpone la señora apoderada demandante contra la anterior decisión de rechazo de plano de la demanda, recurso de reposición y subsidiario de apelación³, estimando que por economía procesal se debe adelantar el presente trámite liquidatorio a continuación del proceso declarativo de sociedad de hecho y, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

1.4.- Rechaza el juzgador *a quo* por improcedente el recurso de reposición conforme el artículo 90 del C.G.P.⁴ y concede la presente apelación.

2.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si es procedente el rechazo de plano de la demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho, presentada a continuación en el proceso que declaró su existencia.

Conforme se ha reseñado, en la demanda rechazada, se pretende la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, formada por el señor ORLANDO FARFÁN y la señora MIREYA RINCÓN, a continuación del proceso declarativo de existencia de dicha sociedad, proceso en el que en efecto se profirió sentencia estimatoria el de 06 de abril de 2018⁵, precisándose en su numeral segundo, que la declarada sociedad permanece en estado de disolución y liquidación, hasta tanto por la parte interesada se adelante la acción civil correspondiente, indicándose en la parte motiva, que será en los términos del artículo 505 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil, hoy 524 del C.G.P.

La normativa procesal vigente en punto de disolución y liquidación de sociedades, citada en el fallo declarativo de existencia de sociedad de hecho, es el artículo 524 del C.G.P. y siguientes (Libro Tercero, Sección Tercera, Título III), sin contemplar que el mismo se tramite a continuación del proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho, como si lo regula respecto de la sociedad conyugal o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros

³ Carpeta Proceso Primera Instancia, cuaderno 05, folio 256, expediente digitalizado.

⁴ Carpeta Proceso Primera Instancia, cuaderno 05, folio 261, expediente digitalizado.

⁵ Carpeta Proceso Primera Instancia, cuaderno 05, folios 44-69, expediente digitalizado.

permanentes, el artículo 523 ídem, en el que se apoya la señora apoderada recurrente, por el principio de economía procesal..

De esta manera, no es procedente adelantar el trámite en la forma pretendida, a continuación del proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho, porque se violaría el debido proceso, cuando de manera específica se regula el trámite correspondiente a las pretensiones planteadas, sin que sea dable acudir por economía procesal, al alegado artículo 523, específico para otra clase de sociedades, ya que las normas procesales son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los funcionarios, particulares, salvo autorización expresa de la ley, de conformidad con el artículo 13 del C.G.P., no resultando necesario acudir analógicamente al citado artículo 523, cuando se itera, existe norma expresa regulatoria del procedimiento que debe aplicarse a demandas como la impulsora.

Fluye de lo discurrido que está llamado a ser confirmado el auto objeto de apelación, sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

2.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

3.- **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48037c7de6b00cbc049cb6b2c8fe4488d248e3639a65479305fa5b94ab58d07f

Documento generado en 24/05/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>